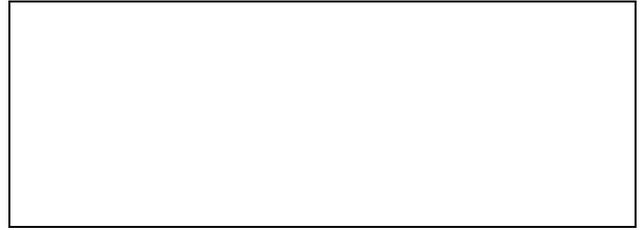


**NIG**



En Madrid a once de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº ,  
D. los presentes autos nº ,  
seguidos a instancia de Dña. asistida  
por la Letrada **D<sup>a</sup> Isabel Bonilla Helguero** contra  
SL, SL representados por el Letrado D.  
y SEGUROS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y  
REASEGUROS, que no comparece sobre Despido.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha / /2017 tuvo entrada demanda formulada  
por Dña. contra  
SL, SEGUROS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y  
REASEGUROS, SA y SL y admitida a trámite se citó de  
comparecencia a las partes no compareciendo la demandada  
SEGUROS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA, y abierto el  
acto de juicio por S.S<sup>a</sup>. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones  
creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente  
las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta  
correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones  
legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La parte actora, D<sup>a</sup> [redacted] ha prestado servicios por cuenta de la empresa [redacted] SL con una antigüedad del [redacted] /2017, categoría profesional de Oficial administrativo y con un salario mensual de 1.725 euros con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

**SEGUNDO.-** La prestación de servicios se inició en virtud de un contrato de trabajo suscrito con la empresa [redacted] SA, si bien el [redacted] 2016 las partes firmaron la siguiente carta de subrogación:

*“Por medio de la presente ponemos en su conocimiento que con fecha de [redacted] 2016, la Sociedad [redacted], S.L. con CIF B-[redacted], en adelante [redacted], asumirá los procesos de negocio para el cliente [redacted] SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A, que actualmente venía desarrollando la sociedad [redacted] S.L. para el que Ud. presta servicios.*

*Este cambio se produce como consecuencia de la necesidad de adaptación a la normativa y exigencias legales vigentes relativas a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados, a través de la cual*

*[redacted] S.L. suscribe contratos de Agente Vinculado y Arrendamiento de Servicios con [redacted] SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A, los cuales engloban todos los servicios vinculados a los contratos mercantiles vigentes y que sustituyen en todos sus términos a estos.*

*Así, le comunicamos que, a partir del [redacted] 2016, Ud. pasará a formar parte de la plantilla de la sociedad*

*[redacted] S.L., la cual se subroga, a todos los efectos, en los derechos y obligaciones laborales de la anterior empleadora, esto es, [redacted] S.L.*

*Por todo ello, Ud. conservará en la nueva Empresa todas las facultades y obligaciones reconocidas en la anterior hasta el momento de la presente subrogación, continuando rigiéndose la relación laboral desde la presente novación por lo dispuesto en el vigente **Convenio Colectivo del Sector del Contact Center**, subrogándose así en su contrato de trabajo con respeto absoluto de todos sus derechos y condiciones laborales.”*

**TERCERO.-** Mediante carta de fecha [redacted] 2017 la empresa [redacted] comunicó a la actora la extinción de su contrato de trabajo al [redacted]



firmados por nadie, por lo que no queda garantizada su autenticidad e integridad. Tampoco tiene eficacia probatoria en el presente procedimiento el documento 9 de la empresa demandada: no fue reconocido expresamente de contrario y, en la medida en que la persona que lo firma no compareció al acto del juicio oral para ratificarse en su contenido y para contestar a las preguntas que eventualmente se le pudiesen formular, este Juzgado no dispone de los suficientes elementos de juicio para valorar dicho documento, que debe por ello reputarse como mera manifestación de parte. De otro lado, no queda probada el supuesto aumento de plantilla que alega la parte actora.

**SEGUNDO.-** Una vez que la empleadora reconoce la antigüedad postulada en la demanda, debe estimarse la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada SL al no constar su condición de empleador en los términos del art. 1º.2 ET, razón que conduce igualmente a la absolució de la también codemandada SEGUROS, máxime cuando de los hechos de la demanda no se infiere ningún indicio de una hipotética cesión ilegal de trabajadores.

De este modo, y en función de lo declarado en los hechos probados 2º y 5º, debe responder de las resultas de este pleito la empresa SL.

Finalmente, cabe puntualizar que al haber desistido en el acto del juicio oral la parte actora de su reclamación de cantidad, no es preciso resolver la correlativa excepción de acumulación indebida de acciones opuesta por la demandada.

**TERCERO.-** La demanda debe ser estimada y el despido declarado improcedente.

En primer lugar, por cuanto el art. 53.1 ET establece que la adopción del acuerdo de extinción al amparo de lo prevenido en el artículo anterior exige la observancia de los requisitos siguientes:

- a) Comunicación escrita al trabajador expresando la causa.
- b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.
- c) En segundo lugar por cuanto, aunque se cumplen los requisitos formales (la carta de despido expresó una serie de cifras o datos porcentuales susceptibles de verificación objetiva y hubo efectiva

puesta a disposición de la indemnización según prevé el citado art. 53.1 ET), el empresario no ha acreditado la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación escrita, conforme establece el art. 122.1 LJS, sin que este Juzgado disponga de la facultad para indagar de oficio en los documentos aportados por la empresa demandada a fin de encontrar en ellos algún tipo de causa que justifique la extinción del contrato de trabajo.

**CUARTO.-** Así planteadas las cosas, habiendo acreditado la parte actora los hechos fundamentadores de su pretensión según se deja constancia en el relato fáctico, y de acuerdo con lo establecido en los arts. 52.c) y 53 E.T., es por lo que procede la estimación de la demanda, declarando improcedente el despido efectuado y con las consecuencias legales que en el Fallo se establecen, al no haber acreditado la empresa los hechos alegados en la carta de extinción de la relación laboral en los términos antes indicados.

Conforme con lo dispuesto en el art. 123 LJS, en caso de que opte por la indemnización la empresa podrá descontar de la cantidad que se indica en el apartado 2º del Fallo la indemnización de                      euros ya abonada a la actora (con lo que la indemnización resultante pendiente de abono ascendería a                      euros), quien en caso de readmisión habrá de reintegrar la indemnización percibida una vez sea firme esta sentencia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**Estimando** la demanda interpuesta por **D<sup>a</sup>**                      frente a la empresa                      **SL,**  
**SL y                      SEGUROS, COMPAÑIA DE SEGUROS**  
**Y REASEGUROS, SA** debo:

**1º.-** Declarar improcedente el despido objetivo practicado con efectos del                      de 2017.

**2º.-** Condenar a la empresa                      **SL** a estar y pasar por la anterior declaración, así como a que opte en el plazo de cinco días desde la notificación de sentencia entre la readmisión de la trabajadora con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de sentencia, o el abono de una indemnización de                      euros, con extinción de la relación laboral y con la posibilidad de

descontar de dicha indemnización la cantidad de \_\_\_\_\_ euros ya abonada a la actora en tal concepto.

3º.- Absolver a \_\_\_\_\_ SL, a \_\_\_\_\_ SL y a \_\_\_\_\_ SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, de los pedimentos formulados en su contra.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN \_\_\_\_\_ con nº \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el \_\_\_\_\_ o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de \_\_\_\_\_. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente:

\_\_\_\_\_. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento \_\_\_\_\_.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.